

Santiago, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, HARRY ISRAEL HOROWICZ IZAK, deduce acción de protección en contra de CLINICA LAS CONDES SEGUROS, con motivo del alza unilateral y sin previo aviso del precio de la prima que paga por una póliza de prestaciones médicas, lo que vulneraría la garantía del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que el 15 de abril del 2019, al pagar las primas del seguro contratado con la recurrente correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2019, tomó conocimiento que el valor de la misma había experimentado un alza de 0,88 unidades de fomento, quedando en definitiva en 3,13 unidades de fomento mensuales, sin mediar carta o misiva de adecuación despachada a su domicilio, en la que se expresaran las razones para elevar el valor de la prima.

Explica que de acuerdo a la cláusula 13º de la póliza, se estipuló la posibilidad de ajustar la prima anualmente, de acuerdo con la tarifa vigente y la edad del asegurado al momento de la renovación del contrato, ignorando sin embargo de qué manera se justificó el alza.

Con posterioridad, al concurrir a las oficinas de la recurrente, recibió una copia de la carta que supuestamente le habrían enviado a la calle Augusto Leguía Sur N° 60, en la comuna de Las Condes, el que desde hace 8 años no es su domicilio. Pero en ella no se da fundamento alguno que justifique el alza de la prima que estaba pagando, al menos, hasta noviembre del 2018.

La alteración indicada desatiende los artículos 1545 y 1546 del Código Civil y transgrede la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, por lo que termina por solicitar que se ordene la supresión del alza de la prima de la póliza número 464226786, manteniéndola en el equivalente a 2,25 unidades de fomento, así como todos los beneficios emanados de ella, o bien se adopten las medidas conducentes de acuerdo al mérito del proceso, con costas.

Segundo: Que al evacuar el informe requerido la recurrente solicita el rechazo del recurso, con costas.

En primer término afirma que el recurso es extemporáneo, pues solo el 15 de abril de 2019 el actor se acercó al Servicio de Atención al Cliente para actualizar su domicilio particular, el cual ahora corresponde a Alcalde Jorge Monckeberg N° 773, comuna de Ñuñoa. De esta manera, Seguros CLC asegura



haber actuado en forma correcta, pues informó al asegurado el aumento de la prima a través de carta certificada a la dirección por él entregada como domicilio válido para notificaciones con fecha 18 de diciembre de 2018. En consecuencia, el plazo fatal para la interposición del recurso vencía el día 18 de enero de 2019.

Luego expone que el recurrente contrató un seguro denominado “Seguro Vivir Más”, número de póliza 464226786. De acuerdo a las propias disposiciones del contrato de seguro -artículo 17-, o de la ley, en subsidio -artículo 543 inciso primero del Código de Comercio-, se trata de un asunto de lato conocimiento que debe ser conocido por la Comisión para el Mercado Financiero o por la justicia arbitral.

En cuanto al fondo señala que el artículo 13° de las condiciones generales del contrato, titulado “AJUSTE DE LA PRIMA”, expresamente establece la facultad de aumentarla, indicando textualmente que “La prima de esta póliza será ajustada anualmente, de acuerdo a la tarifa vigente y a la edad de los asegurados al momento de la renovación del contrato.” El propio recurrente ha reconocido en su recurso la existencia de dicha cláusula.

Así, señala el informe, existiendo en el contrato una cláusula expresa que permite el alza, la interposición del recurso por parte del recurrente constituye inequívocamente un desconocimiento a la ley del contrato, vulnerando el artículo 1545 del Código Civil. Como la propia recurrente señala, se le envió una carta el 10 de diciembre de 2018, la cual informaba del alza a aplicar, por lo que no existe vulneración de derechos.

Seguros CLC realiza un completo y acabado estudio para poder determinar los precios de las primas que cobra, para cada tipo de seguro y para cada grupo de un mismo seguro, de manera que el alza no fue determinada de manera arbitraria y por el mero capricho, sino que responde a un largo y detallado proceso de estudio realizado por la compañía, cuya conclusión fue que el contrato celebrado entre la empresa y el recurrente no tiene una prima acorde a la realidad actual, lo cual perjudica a la empresa si no se pone término al mismo o se ajusta la prima.

Tercero: Que el recurso de cautela de derechos constitucionales constituye un arbitrio destinado a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante

la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, en la especie, se ha concurrido ante esta judicatura solicitando amparo constitucional por la presente vía, contra Seguros CLC S.A, por la decisión de alzar el precio del seguro contratado por el actor, contenido en la prima de la póliza número 464226786, estimando vulnerado su derecho de propiedad, emanado del mismo contrato, como consecuencia de una decisión unilateral e infundada.

Quinto: Que, en lo formal, el acto que motiva el recurso produce sus efectos en cada período de pago del seguro, lo que hace que los efectos de la decisión que se tacha de ilegal y arbitraria permanezcan en el tiempo, lo que habilitaba al recurrente para interponerlo el 14 de mayo de 2019, como sucedió.

Sexto: Que en relación a los hechos fundantes del arbitrio -modificación del valor de la prima del contrato- no es una materia que, por su naturaleza, corresponda que se dilucide por el camino de la presente acción cautelar. En efecto, de los antecedentes de la causa aparece que las partes suscribieron el contrato “Seguro Vivir Más”, al cual la compañía aseguradora decidió ajustar su valor, invocando las atribuciones que el mismo le otorga en tal sentido, lo cual indefectiblemente conforma una situación compleja, enmarcada por un contrato válidamente celebrado, y frente al evento en que se funda el reclamo presentado, la recurrente ha esgrimido una razón para sostener que se encontraba facultada para actuar como se le reprocha. Esto significa que quien recurre carece de un derecho indubitable, porque el que se ha hecho valer se encuentra en discusión, por haber sido cuestionado por la aseguradora contra quien se dirige.

Séptimo: Que, en consecuencia, la controversia ha debido plantearse a través de un juicio declarativo de lato conocimiento, instancia en la que existen amplias oportunidades para accionar, excepcionarse, debatir, fundamentar y probar los hechos y hacer valer los derechos pertinentes para las partes en conflicto; por lo tanto, no existen medidas de protección que esta Corte pueda adoptar al respecto, debido a que lo pretendido trasciende por completo del marco de este recurso, su condición y finalidad, como ya se adelantó y que, por ende, no constituye la vía jurídicamente adecuada para decidir sobre la materia traída a debate por un canal que resulta claramente inadecuado.

Octavo: Que por lo expuesto y concluido resulta evidente que el derecho cuyo resguardo se invoca está discutido y no declarado, de manera que la acción deducida no puede prosperar, sin perjuicio de las demás pretensiones que se puedan hacer valer ante la autoridad o el tribunal correspondiente.

Y de acuerdo, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido por Harry Israel Horowicz Isak.

Regístrate y devuélvase.

Redacción a cargo de la ministra Sra. Plaza.

Protección N° 38128-2019.

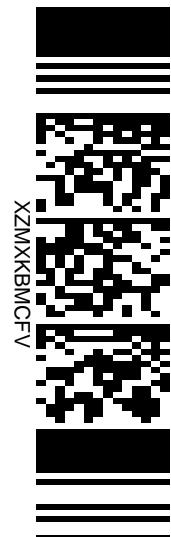
No firma la ministra señora Villadangos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso del permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones**, presidida por la Ministra señora Paola Plaza González e integrada por los Ministros señora Maritza Villadangos Frankovich y don Guillermo de la Barra Dünner.

XZMXKBMCPV

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Paola Plaza G., Guillermo E. De La Barra D. Santiago, seis de noviembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>